

**¿Es posible la aplicación por vía de analogía del régimen de responsabilidad de los directores de la sociedad anónima al presidente de una asociación civil ante la falta de registración de empleo?**

María Florencia Vega\*

*“El hombre es un ser naturalmente sociable y el que vive fuera de la sociedad por organización y no por fruto del azar, es ciertamente, un ser degradado o un ser superior a la especie humana, y a él pueden aplicarse aquellas palabras de Homero: sin familia, sin leyes, sin hogar...”*  
(La política, Libro 1°, Capítulo 1°, Aristóteles)

**I. Planteo de la cuestión. Las asociaciones civiles y su régimen jurídico actual** [\[arriba\]](#)

Las asociaciones civiles en nuestro país poseen un papel protagónico en la vida diaria de los habitantes, en todos los ámbitos, educación, deporte, asistencia, cultura, etc. A pesar de ello, estas personas jurídicas, solo han sido regulada en lo básico, dando lugar a la existencia de una laguna legal que muchas veces pretende ser completada mediante la aplicación analógica de normas propias de otras instituciones.

En este trabajo, focalizaré el estudio de la posibilidad de aplicación por vía analógica del régimen de responsabilidad de los directores de la Sociedad Anónima al presidente de una asociación civil, en los casos de falta de registración de empleo. Para ello, estudiaré de manera comparativa ambos regímenes, y por medio del análisis de la jurisprudencia de los tribunales laborales sobre el tema, consideraré si es factible, aplicar a dos regímenes tan distintos una misma norma.

Vale aclarar que por cuestiones de brevedad, solamente serán analizadas las sociedades comerciales, específicamente las anónimas y las asociaciones civiles, dejando de lado las sociedades civiles, las fundaciones, asociaciones mutuales, asociaciones deportivas y las asociaciones civiles que adoptan el carácter de sociedad, incluidas en el art. 3 de la LSC, entre otras.

El hombre, ser social por naturaleza, tiende a unirse a otros hombres a fin de alcanzar objetivos que de otra manera y por sí solo, no podría. El derecho a asociarse, se encuentra consagrado de manera expresa en el artículo 14 de nuestra Constitución Nacional, reconociendo a todos los habitantes de la Nación el derecho asociarse con fines útiles.

El codificador se encargó en el art. 33 del Cód. Civ., de instituir un amplio abanico de entes a los cuales les otorga el carácter de persona jurídica.[i] Asimismo, al distinguir cada una de las personas jurídicas, expone la voluntad de que cada ente jurídico posea un régimen jurídico propio y específico. Asimismo, instituye a las sociedades comerciales y a las asociaciones civiles como personas jurídicas de carácter privado.

Nuestro Código Civil actual, no contiene un régimen específico para las asociaciones civiles. Solo se encarga de establecer en el art. 33 sus requisitos (junto con las fundaciones), y luego sólo unos pocos artículos más (38, 39, 40, 45 y 50) regulan algunos aspectos como los relativos a la mutabilidad de sus miembros, la separación de la personalidad del ente y sus asociados, la fuente de sus

derechos, el comienzo de su existencia y el destino de sus bienes en caso de disolución"[ii]

Ahora bien, en lo que a este trabajo importa, Vélez Sarsfield en el art. 39 introdujo el concepto de separación de la persona jurídica de los miembros que la conforman.[iii] Asimismo, el artículo 43 establece el régimen de responsabilidad de las personas jurídicas por el actuar de quienes las dirijan o administren, en ejercicio o con ocasión de sus funciones, vale aclarar que este régimen de responsabilidad es aplicable a todos los entes considerados como personas jurídicas según nuestro Código Civil y no de manera específica a las asociaciones civiles. Es preciso agregar que el régimen jurídico de las Asociaciones civiles, no se agota solamente en lo regulado en nuestro Código Civil, sino que también hay que ampliarlo a lo resuelto por los Tribunales Judiciales, a los organismos de contralor, tal como la Inspección General de Justicia en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En nuestro país surgieron diversos proyectos que buscaron la sanción de una ley propia de las Asociaciones Civiles, como así también, en el Proyecto de unificación de Código Civil y Comercial, sin tener mayor éxito, aún.

### **III. Régimen de responsabilidad de los directores en las Sociedades Comerciales y en las Asociaciones Civiles** [\[arriba\]](#)

Los Tribunales del fuero laboral han recorrido un largo camino hasta el día de hoy donde la aplicación del juego armónico de los arts. 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales para extender la responsabilidad de manera solidaria a los directores de las Sociedades Anónimas, es algo de todos los días. Ahora bien, corresponde analizar estos institutos a los que el legislador al incorporarlos a la ley en cuestión, ha decidido darles carácter de excepción y no de regla.

Llegados a este punto, es preciso aclarar que el instituto de la inoponibilidad de la persona jurídica que se encuentra previsto en el art. 54 de la Ley de Sociedades Comerciales, es utilizado en los Tribunales del fuero del Trabajo como moneda corriente. En cuanto a la inoponibilidad de la personalidad jurídica que prevé el artículo mencionado de la Ley de Sociedades Comerciales, son pacíficos los doctrinarios comerciales en considerar que debe ser aplicada de manera restrictiva, en tanto y en cuanto, “correr el velo societario” implicaría desvirtuar la persona jurídica aunque sea de manera momentánea. Para explicar ambos institutos podremos afirmar que cuando se abusa de la personería jurídica pretendiendo utilizarla para fines no queridos por la ley, es lícito rasgar o levantar el velo de la personería para penetrar en la verdad que se esconde tras de él y hacer prevalecer la justicia, y las normas de orden público que han pretendido violarse. Puesto que la personería jurídica se reconoce para facilitar el cumplimiento de ciertos fines prácticos, es lógico que cuando la utilización de ella se desvía de dichos fines, cuando, en otras palabras, se abusa de la personería para fines no queridos al otorgarla, sea lícito atravesar o levantar el velo de la personería para llegar a la esencia de la institución.[iv] La LSC fijó un criterio general en el art. 59, imponiendo a los directores la responsabilidad ilimitada y solidaria por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión, considerando que ello será pautado de conformidad con la obligación que tienen de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Esta norma, de carácter amplio, es reforzada por el art. 274 - respecto de los directores de las Sociedades Anónimas- que agrega los supuestos de violación de la ley, estatuto o reglamento, y cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.[v]

Lo primero que cabe destacar es que la LSC, adopta la teoría del órgano entendiendo a la sociedad como una persona ideal que expresa su voluntad mediante órganos. El art. 274 hace referencia al órgano de administración, el cual se encuentra formado por personas físicas, los directores. Ahora bien, cuando el director actúa de acuerdo a su competencia, respetando quórums y mayorías, estatuto y las leyes respectivas, no es la persona física la que actúa, sino que es la sociedad, y cualquier conducta que realice no le es imputable de manera individual sino que es imputable al ente.

El artículo en cuestión, distingue diversas situaciones en las cuales, la teoría organicista será dejada de lado y se responsabilizará de manera ilimitada y solidaria directamente al director, de manera individual, como persona física, frente a la sociedad, los accionistas y terceros. Estas situaciones que se encuentran expresadas en el artículo 274, en principio, hace alusión al mal desempeño de su cargo, vinculándolo directamente con el parámetro plasmado en el artículo 59 de LSC, “leal y diligente buen hombre de negocios”. Fijando así, un estándar de conducta que le permitirá al juez dilucidar si existe o no responsabilidad por parte del director. La noción de “buen hombre de negocios” establece una autentica responsabilidad profesional, dado que implica capacidad técnica, experiencia, y conocimiento[vi].

Y finalmente, el art. 274 menciona la “violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.” Es en este último punto, es donde se apoyan los Tribunales Laborales para extender la responsabilidad a los directores de las Sociedades Anónimas, cuando se halla ante un fraude a la ley por falta o defectuosa registración del trabajador. Existe acabada jurisprudencia que trata este tema en particular, fundando sus resoluciones en la aplicación armónica de estos tres artículos a fin de instituir la extensión de responsabilidad de los directores.

En cuanto a las Asociaciones civiles, como ya se dijo anteriormente, carece de un régimen jurídico específico en cuanto a la responsabilidad propia del Presidente. Es por ello, que los Tribunales del Trabajo, no hallan acuerdo respecto a la procedencia de la aplicación por vía de analogía de las normas de responsabilidad de los directores que se encuentra plasmado en la Ley de Sociedades Comerciales.

Quienes se orientan por no admitir la aplicación del régimen de la Ley N° 19.550 para estos casos, lo hacen aceptando primeramente que no existe un régimen jurídico propio de las asociaciones civiles en cuanto a la responsabilidad de los integrantes de la comisión directiva, pero también sostienen la imposibilidad de que les sea aplicable un régimen como el de las sociedades comerciales.

No existe norma alguna que contemple la responsabilidad solidaria de los integrantes del órgano directivo de las asociaciones civiles frente a terceros y tampoco corresponde aplicar en forma analógica las disposiciones que la Ley N° 19.550 establece al respecto ello es así pues las sociedades comerciales tienen por objeto obtener alguna utilidad apreciable en dinero, mientras que las asociaciones civiles se caracterizan por ser personas jurídicas que se constituyen con un objeto de bien común y sin propósito de lucro. De tal modo, aunque se haya demostrado que la asociación demandada mantuvo el vínculo con la actora en la clandestinidad de ello no podría inferirse un enriquecimiento ilícito por parte de los directivos de la entidad, razón por la cual no se configura uno de los presupuestos que habilitan responsabilidad personal. [vii] En este sentido, se ha pronunciado la

jurisprudencia, de manera específica sobre la imposibilidad de aplicar la analogía en estos tipos de casos.

Así, afirmó que la aplicación de una norma por vía analógica requiere que las instituciones previstas en las distintas disposiciones legales sean “iguales” en esencia ( y no sólo semejantes). Dado que la caracterización de cada entidad no es esencialmente igual, por cuanto el objeto de la fundación es el bien común y no presenta fines de lucro, mientras que la sociedad comercial tiene una obvia finalidad lucrativa, resulta inadmisibles la aplicación por analogía de la ley de sociedades comerciales”[viii]. Si bien el Tribunal, resolvió sobre una fundación, lo referente a la analogía puede aplicarse al caso de marras.

Finalmente, quienes se pronuncian a favor de la aplicación analógica de las normas de la ley 19550, lo hacen sin fundamentar las razones por las cuales corresponde la aplicación por vía de analogía, sino simplemente, englobando a las sociedades comerciales, fundaciones y asociaciones civiles dentro de un mismo régimen jurídico.

En atención a que el coaccionado integró el órgano de dirección de la entidad empleadora era socio fundador y presidente vitalicio)y, en la medida en que ésta mantuvo la relación en forma marginal -sin la adecuada registración- es indudable que resulta procedente la extensión de la responsabilidad a la persona física codemandada, en virtud de lo establecido en los arts. 59 y 274 LSC analógicamente aplicables a la responsabilidad de los administradores y directores de las entidades civiles por vía de lo dispuesto por el art. 11 LCT y del art. 16 Cód. Civ.[ix]

Por medio de la jurisprudencia expuesta, podemos vislumbrar, lo que ya veníamos adelantando, sobre la falta de acuerdo por parte de los tribunales respecto de la procedencia de la aplicación de las normas por vía analógica.

### *III.a. Similitudes y diferencias entre las Sociedades Comerciales y las Asociaciones Civiles*

Frente a lo expuesto en el punto anterior, corresponde analizar las posibles semejanzas entre ambos entes jurídicos. En cuanto a las semejanzas que se pueden hallar a simple vista, es el hecho que ambas están conformadas por la unión de varias personas con el objetivo de cumplir un fin común. Si vamos a los cuerpos normativos que regulan ambos institutos veremos que, del juego de los artículos 1 de la Ley de Sociedades Comerciales y el 33 del Código Civil, podemos extraer las diferencias en los regímenes. En lo que hace a la observación sobre la finalidad que tienen cada una, podemos decir que mientras que hace a la esencia de las sociedades comerciales la obtención y distribución de ganancias, las asociaciones civiles no pueden tener esta finalidad, se les prohíbe el lucro.El aspecto económico financiero, resulta ser central para diferenciar ambos institutos. En las sociedades comerciales, el patrimonio habrá de formarse con los aportes que realicen los socios, a fin de cumplir con el objeto social. Puede decirse, que inicialmente, patrimonio y capital social son equivalentes, produciéndose durante la vida de la Sociedad, distintas situaciones en las cuales no necesariamente ambos elementos habrán de coincidir, y donde los socios se verán obligados a realizar aportes.

En las asociaciones civiles el patrimonio puede estar formado por aporte de un socio, de varios o, incluso de un tercero, que simplemente realice el aporte y ya

nada más tenga que ver con la Asociación. Entre las funciones que le otorga la doctrina al capital, se encuentra la de determinación de la posición del socio (ya que permite la delimitación de la responsabilidad como así también de los derechos que posea el socio). Esta función que se ve tan clara en las sociedades anónimas, en las asociaciones civiles se diluye. La calidad de socio en una asociación civil, nada tiene que ver con el capital aportado, ya que incluso muchas veces ni siquiera realiza aporte alguno, salvo el pago de la cuota social.

Por otro lado, la asociación civil debe cumplir obligatoriamente con un objeto principal de bien común, mientras que las sociedades comerciales suponen la obligación de realización de aportes para que los mismos sean aplicados a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas. De este modo, desde ese punto en particular caemos nuevamente en la distinción casi irreconciliable de uno y otro régimen.

Entonces tenemos dos personas jurídicas que a todas luces son diferentes, funcionan de manera diversa, y buscan distintos objetivos.

#### **IV. ¿Corresponde la aplicación por vía de la analogía del régimen societario de responsabilidad del administrador al presidente de una asociación civil? [\[arriba\]](#)**

En base a todo lo expuesto precedentemente y a riesgo de pecar de exceso, trataré de ser lo más sintética posible en este punto, no sin dejar en claro mi postura respecto de este tema. Las asociaciones civiles, que ocupan varios de los ámbitos propios del hombre, se encuentran postergadas por nuestros legisladores, ya que amén de existir numerosos proyectos de ley, nunca logran una sanción. Este “olvido” tiene como resultado la existencia de una laguna legal que nuestros jueces, especialmente los del fuero laboral, intentan completar mediante el uso de la analogía en pos de evitar que quede indefenso el trabajador. No sólo se busca brindarle la protección necesaria al sujeto débil de la relación laboral, sino también evitar que las asociaciones civiles, entes que como ya repetimos acabadas veces en este trabajo, no sean utilizadas de manera fraudulentas, amparados quienes la representan en esta laguna legal. De esta forma, no sólo que los jueces hacen las veces de legislador - violando expresamente nuestra Constitución Nacional- sino que con la aplicación analógica aparece un nuevo sujeto víctima de indefensión y este es la asociación civil, y los sujetos que la forman que al momento de asociarse eligieron un tipo legal con características propias, las cuales no pueden ser dejadas de lado mediante la aplicación de normas de un ente que es totalmente distinto a ellas.

Al comenzar este trabajo me planteé como interrogante principal si era posible la aplicación por vía de analogía del régimen societario de responsabilidad del administrador del art. 274 de la LSC al Presidente de una Asociación Civil. En principio, en lo que a la jurisprudencia se refiere se advirtió la inexistencia de un acuerdo sobre la procedencia de la aplicación de este régimen. Cuando se recurre a nuestro Código Civil en su artículo 16 sobre la interpretación de normas hace expresa referencia a la analogía. Establece que ante la imposibilidad de resolver una cuestión civil, ni por las palabras ni por el espíritu de la ley, “se atenderá a los principios de leyes análogas”. La analogía no puede ser aplicada de manera indiscriminada sino que debe ser aplicada en situaciones iguales en esencia, y es la igualdad, el parámetro que obligatoriamente debe ser utilizado para determinar la procedencia o no de la interpretación analógica. Luego del análisis que se hizo sobre las diferencias existentes entre las sociedades comerciales y las asociaciones civiles, quedo claro que a todas luces, son dos regímenes que si bien tienen la base

de la “asociación de personas” en común, esto es prácticamente lo único que los asemeja.

Es por todo lo expuesto, que concluyo que resultan más los puntos que las alejan que los que las acercan. No considero que corresponda responsabilizar a los funcionarios del Poder Judicial, la aplicación de esta analogía en vías de resolver los conflictos que se presentan ante sus Tribunales, sino que existe una deuda por parte de nuestros legisladores en finalmente sancionar una norma que regule a este instituto que cada vez toma más notoriedad en nuestra sociedad.

-----  
\* *DINAMICA SOCIETARIA. MAESTRÍA EN DERECHO EMPRESARIAL.*

[i] “-Las personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado... Tienen carácter privado: 1°. Las asociaciones y las fundaciones que tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado, y obtengan autorización para funcionar. 2°. Las sociedades civiles y comerciales o entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar.”

[ii] CROVI, Luis Daniel, “Régimen legal de las asociaciones civiles”, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, 31

[iii] CROVI, Luis Daniel, “Régimen legal de las asociaciones civiles”, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, 31

[iv] VERÓN, Víctor Alberto, Ley de sociedades comerciales: comentada y anotada, La Ley, Buenos Aires 2010, 96

[v] VERÓN, “Ley de sociedades.....”, 756

[vi] VERÓN, “Ley de sociedades.....”, 123

[vii] CNAT, SALA IV, EXPTE. N° 31.797/07 Sent. Def. N° 94.474 del 28/12/2009 “Lorenza María Cristina c/ Asociación Argentina de Ozono y otro s/ despido”. Boletín de Jurisprudencia CNAT. [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar)

[viii] CNAT Sala X Expte N° 6.827/2010 Sent. Def. N° 19.677 del 20/4/ 2012 « Fundación Universidad de Belgrano Dr. Avelino Porto c/ Núñez, Néstor Fabián s/ consignación” (Stortini - Brandolino).

[ix] CNAT Sala II Expte N° 7.873/03 Sent. Def. N° 95.688 del 22/4/20 08 « Hagen, Guillermina Sara c/ Fundación Buenas Ondas y otro s/ despido” (Pirolo - Maza).